

Proceso. CI-00776-C-2024 "VASQUEZ, MATIAS ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “VASQUEZ, MATIAS ANDRÉS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° CI-00776-C-2024) de trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N° 15 de la cuarta circunscripción judicial de Río Negro, puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a. Que en [fecha 23/04/2024 \(I0001\)](#) se presentó el Dr. Michel Rischmann en representación del Sr. Matías Andrés Vásquez, Documento Nacional de Identidad -en adelante DNI- N° 42.487.488, con el patrocinio letrado del Dr. Iván Radeland, solicitando el beneficio de litigar sin gastos a los efectos de promover una acción de daños y perjuicios contra la provincia de Río Negro y el Sr. Franco Salomón Águila, por la suma de \$22.761.471. Refirió que su mandante a la fecha del accidente por el cual formula el reclamo (16/04/2022) prestaba tareas como dependiente de TRES ASES SA, percibiendo aproximadamente la suma mensual de \$70.000 en concepto de remuneración, y que actualmente se encuentra desempleado.

Agregó que en la actualidad, el damnificado presenta severa dificultad respiratoria, lo que le inhibe de practicar deportes, o realizar cualquier actividad que le implique una mínima exigencia física, y que esa situación llegó a tal punto en que posteriormente, el actor fue desvinculado de su trabajo, con motivo de la imposibilidad para realizar sus tareas laborales.

Acompañó documental y ofreció prueba.

b. En [fecha 9 de mayo de 2024](#) se tuvo por iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos (otrora arts. 78 a 86 del CPCC; hoy arts. 72 a 81 CPCC) y, en el mismo acto se dispuso la citación de las contrarias y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el art. 75 (ex art. 80) del Código Procesal Civil y Comercial -quienes no manifestaron oposición a la concesión del beneficio- y se proveyó la prueba.

c. Se agregaron: 1) las declaraciones testimoniales de los Sres. Rodrigo Martinez, Gustavo Chiara Sarmiento y Susana Beatriz Maldonado ([E0001](#)); 2) el [informe de ARCA](#) (ex AFIP) del que surge que no se encuentra inscripto ni registra aportes en línea; 3) los informes del Registro de la Propiedad Inmueble ([E0024](#)) y el Registro de la Propiedad Automotor de los que surgen que Matías Andrés Vásquez no es titular de bienes inmuebles y bienes automotores ([E0026](#)).

d. En [fecha 12/06/2026](#) se ordenó el traslado de las pruebas producidas por cinco días comunes al peticionante, a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 76 del CPCC). La contraria no formuló oposición y la Agencia de Recaudación Tributaria solicitó que el presente se resuelva en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento civil y la ley fiscal aplicable ([E0031](#)).

Finalmente, el [19 de agosto del corriente año](#) se ordenó el pase a resolver de las presentes.

II. Y CONSIDERANDO:

e. Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto que se concede a ciertos justiciables para actuar ante la jurisdicción sin la obligación de hacer frente a los gastos del proceso por carecer de los recursos indispensables para afrontarlos. Por un lado, tiene fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución

Nacional), ya que permite a las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes, acceder al sistema judicial en defensa de sus derechos; y por el otro, en el principio de igualdad de las partes, el cual pregona que se debe equiparar a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse en una desigualdad de hecho.

Conforme sostiene la doctrina, *"...sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio"*. (MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 74).

El Código Procesal Civil y Comercial habilita esta franquicia, incluso cuando el peticionante tiene lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos (art. 72 CPCC).

Ahora bien, siguiendo el criterio de la Excm. Cámara de Apelaciones local, corresponde determinar la pertinencia del beneficio y su extensión en cada caso particular con suma prudencia, de manera que la concesión a favor del peticionante no entrañe un mero privilegio, o una desigualdad para la contraria (cf. Cám. Apel. Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, en autos: "MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (c)" Expte. N° 3220-SC-17, Se. N° 30 de fecha 17/04/2017; "SANCHEZ NATALIA AURORA Y OTRA C/ FERNANDEZ CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)"; Expte. CI-34973-C-0000, Se. N° 99, de fecha 3/08/2023).

f. Determinado el enfoque a partir del cual se analizará la pertinencia del beneficio peticionado, se ponderará la prueba producida en autos.

Abordando dicha tarea, surge de la prueba informativa rendida que el peticionante Sr. Vásquez, no cuenta con inmuebles y automotores a su nombre.

Por su parte, de las declaraciones testimoniales agregadas, deviene que el Sr. Matías Andrés Vásquez se encuentra desempleado y vive con su madre quien afrontaría sus gastos.

Finalmente, habré de merituar que ni las demandadas, ni la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, han ejercido su derecho de oposición a la concesión del beneficio una vez notificados del traslado dispuesto en los términos del artículo 76 CPCC.

Considerando entonces el monto del reclamo (\$22.761.471), entiendo que, conforme las probanzas de autos, el actor carece de recursos para afrontar el pago de tributos y contribuciones a fin de ejercer su reclamo ante la justicia. En efecto, conforme a los porcentuales legales vigentes, el peticionante debería abonar, solo en concepto de tasa y sellado de actuación, la suma de \$619.006,78; sin perjuicio de las restantes contribuciones exigidas.

g. Ahora bien, aunque las condiciones socioeconómicas justifiquen el pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la parte actora no se aprecian suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia, corresponde determinar el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es, si el mismo será dispuesto en forma total o parcial.

Conforme señalara *supra*, la concesión de la franquicia en cuestión se afina en el derecho constitucional de defensa, ya que el objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos, pero una cosa es eliminar los obstáculos para el acceso a la jurisdicción propendiendo a la igualdad y otra muy distinta, es liberar de las consecuencias de un litigio mal deducido, lo que eventualmente generaría

una responsabilidad en el pago de las costas.

En este sentido, considero que, salvo en excepcionales supuestos - debidamente acreditados- otorgar el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a sus peticionantes del pago total de las costas, podría afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 72 y cctes. del CPCC, entiendo prudente conceder el beneficio en forma parcial, liberando al peticionante exclusivamente de los gastos de inicio (tasa de justicia, sellado de actuación, contribución Colegio de Abogados, contribución SITRAJUR) y no de los honorarios de los profesionales intervinientes en la hipótesis de resultarle adverso el juicio y serle impuestas las costas por esa eventualidad, ni tampoco de los accesorios y sucedáneos de dichos estipendios, como ser el IVA -en caso de corresponder- y/o los aportes de Caja Forense.

En esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones local, en el fallo supra citado sostuvo: *"...En lo tocante a los posibles honorarios profesionales que pudieran derivarse de un hipotético pronunciamiento definitivo adverso, valdrá merituar que constituyen un acápite en el que no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia, porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito (conf. CNAp. En lo Civ. Com. Fed., Sala I. en autos "Cavalli c/ Mónica S.A.C.I.F.A." del 03.09.2002; y vid. análogo sentido CSJN in re: "Andrada" del 28.11.2006)..."* (in re "MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Se N° 30 17/04/2017).

h. Costas y honorarios: No obstante que el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts. 62 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que en lo atinente a la distribución de las costas, estas deberán ser

soportadas en el orden causado, conforme el reciente criterio de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones del 26 de junio de 2024 en autos “LACHOWICZ, Agustín c/ GARAY, Humberto Antonio s/ BENEFICIO de LITIGAR sin GASTOS” (Expte. Puma N° CI-01952-C-2022).

Asimismo, dadas las características del presente trámite corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la ley 2212, es decir, 3 JUS en total.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos a favor de Matías Andrés Vasquez, DNI N° 42.487.488, a efectos de afrontar exclusivamente los gastos de inicio que ocasione el juicio promovido contra la provincia de Río Negro y el Sr. Franco Salomón Águila, en los autos caratulados “VASQUEZ, MATIAS ANDRÉS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUCIOS” (Expte. N° CI-00777-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado (art. 62 y cctes. del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Michel Rischmann e Iván Radeland, apoderado y patrocinante de la parte actora —en conjunto— en la suma de pesos trescientos ochenta y tres mil seiscientos veinte (\$383.619,60) (3 JUS + 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 34 y cctes. de la ley N° 2212) (valor vigente 1 IUS= \$91.338 cf. Resolución conjunta 789/26 STJ y 249/26 PG). Oportunamente cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que el beneficiario se encuentra

inscripto en dicho tributo.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre la presente, déjese nota en autos principales.

María Adela Fernández

Jueza